



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00271/2017

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MG

N.I.G.: 36057 45 3 2017 0000631

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000327 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

Abogado: JOSE MANUEL FERNANDEZ AREVALO

Contra : CONCELO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA nº 271/17

Vigo, a 18 de diciembre de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 327 del año 2017, a instancia de D. como **parte recurrente**, representada y defendida por el Letrado D. José Manuel Fernández Arévalo, frente al CONCELO DE VIGO, como **parte recurrida**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Pablo Olmos Pita, contra la desestimación de la reclamación económico-administrativa presentada ante el Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo frente al acuerdo dictado por el Tesorero Municipal en fecha 12 de julio de 2016 desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra providencia de apremio derivada de sanción de tráfico (expediente 27212/700).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Letrado D. José Manuel Fernández Arévalo, en nombre y representación de D. mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 28/09/2017 presentó recurso contencioso-administrativo, contra la desestimación por silencio de la reclamación económico administrativa presentada contra la desestimación de la reclamación económico-administrativa presentada ante el Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo frente al acuerdo dictado por el Tesorero Municipal en fecha 12 de julio de 2016 desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra providencia de apremio derivada de sanción de tráfico (expediente 27212/700).

En el escrito de demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso

contencioso- administrativo interpuesto, se proceda a declarar no conforme a derecho las resoluciones recurridas, anulándolas, y en definitiva, considerándose nulo el procedimiento de apremio por graves defectos en la notificación de la liquidación, que debe tenerse por no efectuada al demandante, se acuerde su nulidad, ordenándose al Concello de Vigo la devolución al demandante de la suma de 1.095,03 euros, abonada en su día, más los intereses legales correspondientes, y con la imposición de las costas a la demandada.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones, ampliando el recurso a la resolución expresa del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de fecha 7 de febrero de 2017, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta por el demandante contra la “inadmisión del recurso de reposición (expediente 27212/700).”

El Letrado del Concello de Vigo contestó al recurso, oponiéndose al mismo y solicitando su desestimación.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente administrativo y a la documental.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso asciende a 900 euros, importe del débito principal objeto de la providencia de apremio impugnada y de la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto del presente recurso contencioso-administrativo, es la impugnación de la desestimación de la reclamación económico administrativa presentada contra la desestimación de la reclamación económico-administrativa presentada ante el Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo frente al acuerdo dictado por el Tesorero Municipal en fecha 12 de julio de 2016 desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra providencia de apremio derivada de sanción de tráfico (expediente 27212/700).

La Resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 07/02/2017 desestimatoria de la “reclamación económico-administrativa interpuesta contra inadmisión de recurso de reposición” incurre en manifiesto error, como pusieron de manifiesto ambas partes, ya que la reclamación económico-administrativa contra la inadmisión del recurso de reposición fue presentada por el actor con mucha anterioridad, fue resuelta el 06/11/2015 por el mismo tribunal y anulada por sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Vigo, de fecha 18/05/2016, que



ordenó la retroacción de actuaciones para resolver el recurso de reposición en el fondo de lo planteado; y en ejecución de sentencia el Concello dictó resolución desestimatoria, en cuanto al fondo, del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio, siendo esta resolución la que fue recurrida mediante reclamación económico-administrativa posterior, que se debe considerar desestimada.

SEGUNDO: La parte actora alega la falta de correcta notificación de la resolución sancionadora, lo cual es un motivo susceptible de alegación frente a la providencia de apremio, frente a la que se pueden oponer, dentro de los motivos tasados de oposición, “ la falta de notificación de la liquidación”, conforme al artículo 167.3 de la Ley General Tributaria. Ciertamente un acto de imposición de una sanción no es propiamente una liquidación, pero a estos efectos es asimilable, en la medida en que fija el importe principal del débito que debe ser abonado, y para su exacción se aplican las mismas normas del procedimiento de apremio, el cual tiene como presupuesto la ejecutividad del acto que determina el débito a satisfacer a la Administración, y por ende, la correcta notificación de la resolución que lo determina y que sirve de título que ampara la ejecución forzosa, esto es, la resolución que sirve de fundamento jurídico a esa actuación ejecutiva, que debe venir precedida por la correcta notificación del acto que impone la obligación de pago y el transcurso del plazo de pago computado desde la fecha de la correcta notificación del mismo.

TERCERO: A diferencia de lo que alega la parte actora, y con acogimiento parcial de la argumentación de la defensa letrada del Concello de Vigo, la cuestión sobre la que pivota la demanda no coincide con la resuelta por la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Vigo, de fecha 18/05/2016, la cual valoró la disconformidad a derecho de la notificación de la providencia de apremio, enfatizando además la diferencia en la normativa aplicable a las notificaciones del procedimiento sancionador de tráfico y la aplicable al procedimiento de apremio. Una vez esclarecido que la notificación de la providencia de apremio era nula, la consecuencia era la admisibilidad del recurso de reposición interpuesto contra la misma, sin prejuzgar su resolución de fondo, estimatoria o desestimatoria. En este procedimiento procede determinar si la resolución del recurso de reposición interpuesto debió ser o no estimatoria, y ello en función de una cuestión no analizada en el procedimiento resuelto por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Vigo: esto es, debe analizarse la notificación de la resolución sancionadora.

CUARTO: Consta en el expediente remitido la notificación edictal en el TESTRA de 16 de septiembre de 2014, verificada tras el intento realizado el 03/07/2014, con el resultado de dirección incorrecta, con los siguientes datos de envío:

El recurrente alega que aunque ya no reside en ese lugar, los datos de dirección son correctos y que en el mismo se reciben otras notificaciones; y que antes de acudir a la notificación edictal debió intentarse en el domicilio idóneo, bien porque conste en el mismo expediente, bien porque su localización resulte sencilla, normalmente acudiendo a registros públicos.

El procedimiento administrativo sancionador en materia de tráfico tiene que seguir las prescripciones procedimentales del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial

(LSV), aplicable al presente expediente por razones temporales, cuyo artículo 77, en la redacción vigente en el momento de la tramitación, dispone lo siguiente:

“1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial.

*En el caso de que el denunciado no la tuviese, **la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico.**”*

Por tanto, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de tráfico, la Administración sancionadora no puede dirigirse inicialmente a otros lugares distintos a los predeterminados legalmente como lugares a efectos de notificaciones, esto es: el indicado expresamente por el interesado –lo que no es el caso en este expediente iniciado de oficio- y en su defecto, cuando se trata de una notificación que haya de practicarse con el titular del vehículo, el domicilio que conste en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.

La concreción reglamentaria de los términos del Real Decreto Legislativo 339/1990 conduce a la misma conclusión, ya que la dicción vigente y no modificada del artículo 11 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial dispone lo siguiente:

“1. A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de vehículos, respectivamente (art. 78 apartado 1 párr. 1º del texto articulado).

Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio (art. 78 apartado 1 párr. 2º del texto articulado).

2. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo y se ajustarán el régimen y requisitos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (art. 78 apartado 2 del texto articulado).”

Dicha regulación reglamentaria debe considerarse vigente en lo que no se oponga a la dicción del texto legal. Como a falta de una Dirección Electrónica Vial debe acudir al domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico y el artículo 11 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero concreta a qué registro de la D.G.T. hay que acudir, diferenciando las notificaciones dirigidas a los conductores de las dirigidas a los titulares de vehículos, debe concluirse que la regulación del artículo 11 del reglamento se encuentra vigente, por no oponerse a la determinación legal, la cual viene a concretar y desarrollar en este punto.



Esta específica obligación legal de dirigirse al lugar legalmente predeterminado a efectos de notificaciones, derivado de la existencia de una obligación legal de conductores y titulares de vehículos de comunicar los cambios de domicilio a la DGT para su adecuada constancia en los registros correspondientes, no enerva la obligación, cuyo incumplimiento denuncia el actor, en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el Registro de vehículos, de agotar la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, consistente en intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos (**STC 128/2008, STC 32/2008, de 25 de febrero; STSJ Madrid de 27 de enero de 2012, nº 59/2012, autos del recurso contencioso-administrativo 1295/2010; STSJ de Galicia de 12 de junio de 2007, nº 699/2007, recurso 8155/2004**), lo que en este caso podía comprender el intento de notificación en el otro domicilio señalado por el actor en su demanda.

Este alegato del actor aparece refrendado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, **STC 128/2008, de 27 de octubre de 2008**, que específicamente en esta materia, relativa a las notificaciones edictales resoluciones sancionadoras en materia de tráfico, ha declarado que “*incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el Registro de vehículos, corresponde a la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos y al que, con la mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva administrativa*” (por todas, STC 128/2008 y STC 32/2008, de 25 de febrero, FJ 2).

Esta doctrina constitucional, vinculante para todos los órganos jurisdiccionales, es la expresión del criterio jurisprudencial general sobre el derecho de defensa en los procedimientos sancionadores, expuesto en la STC 128/2008 en los siguientes términos:

“Sobre este particular, debe recordarse que este Tribunal ha reiterado que entre las garantías del art. 24 CE que son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga (STC 226/2007, de 22 de octubre, FJ 3). A esos efectos, siendo de aplicación directa lo afirmado en relación con los procedimientos judiciales, este Tribunal ha destacado la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible, por lo que el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación (por todas, STC 158/2007, de 2 de julio, FJ 2).”

QUINTO: No se discute que la resolución se intentó notificar en el lugar que figura como domicilio del titular del vehículo a efectos de notificaciones desde el 04/10/2007 en la Dirección General Tráfico hasta el 29/10/2015, fecha en la que realizó el cambio de domicilio. Por tanto, una mayor diligencia del actor en el cumplimiento de su obligación de mantener actualizados los datos de dirección a efectos de notificaciones en materia de expedientes de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial le hubiera permitido acceder de forma efectiva a las notificaciones.

Ahora bien, el actor consta empadronado en la Rúa desde el 11/08/2010, esto es, desde varios años antes del intento de notificación en . Y consta al folio 32 del expediente que en la base de datos tributaria del Concello, figura su domicilio fiscal en la referida dirección de Vigo desde el 11/07/2014, esto es, meses antes de la notificación edictal, verificada el 16/09/2014.

En suma, en este caso, a pesar de que la notificación de la resolución se intentó en el lugar que consta en el Registro de Vehículos de la DGT, debe considerarse que la diligencia exigible a la Administración, antes de notificar por edictos la resolución del expediente sancionador, comprendía el intento de notificación en el verdadero domicilio del actor, que no era desconocido para el Concello de Vigo, teniendo fácil acceso al mismo en sus propios archivos o registros.

En definitiva, en este caso, la decisión de acudir a la vía edictal no se fundamenta –utilizando los parámetros de la jurisprudencia constitucional- “en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación”. No se puede olvidar que, como señala la **Sentencia del TSJ de Galicia de 11 de noviembre de 2015, nº 505/2015, recurso 15186/2015**, *“la jurisprudencia tiene establecido que reviste carácter supletorio y excepcional la notificación edictal, siendo un remedio último al que sólo cabe acudir cuando existiese la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de notificación, y así el propio Tribunal Constitucional en Sentencia 54/2003, de 24 de marzo, señaló la necesidad de que la Administración emplaze a todos los interesados siempre que ello sea factible, por ser conocidos o identificables a partir de los datos que se deduzcan u obren en el expediente administrativo, por lo que habría de concluirse que la Administración, de no agotar la notificación en aquellos otros domicilios, pese a tener conocimiento, o, al menos, evidente posibilidad de adquirirlo, del verdadero domicilio del demandante, no actuara con la diligencia que le era exigible.”*

En el presente caso debe concluirse que la Administración tenía conocimiento del verdadero domicilio del actor, del lugar en que podía ser hallado, o al menos posibilidad evidente de adquirirlo, por lo que, aunque inicialmente sí estaba obligada a acudir a la notificación en el lugar predeterminado legalmente por la normativa específica de tráfico (conforme al dato del domicilio del vehículo obrante en el Registro de la DGT), una vez frustrado el intento de notificación en dicho lugar, el criterio jurisprudencial viene exigiendo, como paso previo a la ficción legal de la notificación edictal, una diligencia adicional a la Administración en orden a averiguar lugares alternativos en que razonablemente pueda ser hallado el destinatario.



La jurisprudencia considera nulas las notificaciones edictales que no respetan el criterio que las configura con el último remedio supletorio y subsidiario, tras el intento de notificación personal, siempre y cuando su localización resulte sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos. Como señala la **Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 22 de noviembre de 2012, nº recurso 2125/2011**, la jurisprudencia viene poniendo énfasis *“en el hecho de que la buena fe no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aún cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente [SSTC 76/2006, de 13 de marzo, FJ 4 ; y 2/2008, de 14 de enero , FJ 3], bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo, FJ 4; 163/2007, de 2 de julio, FJ 3; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 3; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 3; y 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 4), especialmente cuando se trata de la notificación de sanciones administrativas (SSTC 54/2003, de 24 de marzo, FFJJ 2 a 4 ; 145/2004, de 13 de septiembre, FJ 4 ; 157/2007, de 2 de julio, FJ 4 ; 226/2007, de 22 de octubre, FJ 4 ; 32/2008, de 25 de febrero, FJ 3 ; 128/2008, de 27 de octubre, FFJJ 2 y 3; y 158/2008, de 24 de noviembre , FJ 3).”*

En este caso además esa falta de diligencia administrativa ha redundado en una privación absoluta de cualquier posibilidad de defensa desde el inicio del expediente sancionador, ya que a lo largo del mismo el interesado no recibió ninguna notificación de forma efectiva, siendo idéntico el resultado infructuoso en todos los intentos de notificación de los actos dictados desde su inicio. La adecuada tutela del derecho de defensa en este tipo de expedientes determina que deba pesar más en el juicio de ponderación entre las diligencias exigibles al denunciado y a la Administración la exigible a esta última, teniendo en cuenta la sencillez de la comprobación de un domicilio alternativo y que la notificación edictal no deja de ser una ficción legal, que no garantiza una adecuada posibilidad de conocimiento y defensa de la existencia del expediente, por lo que su validez queda circunscrita a los casos en que la Administración agota la diligencia exigible y acude a otros domicilios que constan en sus propios archivos o registros, de fácil acceso.

La nulidad de la notificación de la resolución sancionadora determina la nulidad de la providencia de apremio, y la necesaria estimación de la pretensión deducida en la demanda.

En atención a lo expuesto, procede estimar totalmente el recurso.

SEXTO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Habida cuenta de la existencia de dudas de derecho, por cuanto la resolución sancionadora se intentó notificar en el domicilio que consta en el Registro de Vehículos de la DGT, lo cual en otros casos y sentencias anteriores de este Juzgado se ha considerado suficiente para acudir a la vía edictal, en aplicación de la normativa especial del procedimiento sancionador en materia de tráfico; y

teniendo en cuenta la ponderación realizada entre las diligencias exigibles a una y otra parte, y que también se ha apreciado falta de diligencia por el actor al no haber cumplido su obligación legal de modificar sus datos de dirección en la DGT, no procede hacer imposición de las costas procesales.

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por D. contra la desestimación de la reclamación económico-administrativa presentada ante el Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo frente al acuerdo dictado por el Tesorero Municipal en fecha 12 de julio de 2016 desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra providencia de apremio derivada de sanción de tráfico (expediente 27212/700), Y **ANULO** las resoluciones recurridas, condenando al Concello de Vigo la devolución al demandante de la suma de 1.095,03 euros, abonada en su día, más los intereses legales correspondientes, desde la fecha del pago hasta la del completo reintegro.

No se imponen las costas procesales a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.